

## **ASESORÍA JURÍDICA**

### **De interés para los Arquitectos Municipales**

#### **COMPETENCIAS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS**

La cuestión planteada debe iniciarse con la delimitación, si fuera posible, de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Superiores y los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, lo que obliga a realizar la oportuna exégesis de la Ley 12/1986, de 1 de abril (RCL 1986\994 y 1298), por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

A primera vista un estudio de la citada Ley 12/86 no arroja unos resultados de gran claridad en cuanto a la interpretación e integración que permita subsumir fácilmente en la norma el caso concreto, como ha destacado la jurisprudencia. Pero como no corresponde a esta Asesoría Jurídica hacer crítica legislativa, ello significa simplemente que deberá hacerse un esfuerzo de interpretación mayor y recurrir a todos los elementos de la exégesis.

Puestos a esta labor y tras un estudio de la Ley de Atribuciones 12/1986 se concluye, si bien utilizando indicios indirectos, que el legislador manifestó su voluntad de que los Ingenieros y Arquitectos Técnicos no actuasen siempre profesionalmente bajo la dirección de un Técnico Superior. La suya no es un profesión naturalmente subordinada a la de los Ingenieros y Arquitectos respectivamente, sino que tiene un ámbito propio. En este sentido ha de interpretarse la declaración del artículo 1., apartado 1, de la Ley, de que tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión, y a ello se refiere la línea o corriente jurisprudencial anterior a 1986 que se cita en el preámbulo o Exposición de Motivos de la Ley.

De aquí se deduce que, según el carácter del trabajo profesional realizado, los Ingenieros y Arquitectos Técnicos podrán actuar bajo la dirección de un Técnico Superior, o actuar independientemente con plenitud de facultades.

Pero las dificultades interpretativas comienzan cuando se trata de delimitar cuáles son los casos en que es posible esta actuación independiente, lo que se refleja de inmediato en la elaboración y redacción de proyectos técnicos. En otras palabras, la Ley, que afirma la existencia de un ámbito profesional independiente, no precisa cuál es dicho ámbito o no lo precisa por completo, pues sigue el sistema de hacer puntualizaciones causísticas y remisiones de unos preceptos a otros, por lo que continúan existiendo lagunas que han de ser integradas por el juzgador para resolver el caso concreto.

Así, por lo que se refiere a los Arquitectos Técnicos que son los que importan aquí (si bien habrá que utilizar los preceptos sobre los Ingenieros Técnicos como elemento auxiliar de interpretación) es posible seguir una doble vía interpretativa. Dicha doble vía se deduce de un examen en profundidad del texto legal, pero también del estudio de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así puede mantenerse, a la vista del texto legal, que los Arquitectos Técnicos y los Aparejadores han de limitarse a la ejecución de obras y la realización de obras menores. Pero también puede mantenerse que sus atribuciones profesionales se extienden más allá, comprendiendo otras actividades y señaladamente la redacción y elaboración de proyectos y la dirección de obras. Conviene examinar ambas líneas interpretativas, destacando los límites lógicos que encuentra en razonamiento y las limitaciones que impone el texto legal.

**La primera línea interpretativa**, que conduce a una restricción de la actividad profesional de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, tiene a su favor unos argumentos de fuerza incuestionable.

Así hay que partir del artículo 2., número 2, párrafo 1., de la Ley 12/1986, según el cuál corresponden a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero del mismo artículo, "en relación a su especialidad de ejecución de obras". Esta precisión parece encerrar a estos profesionales en un ámbito de mera ejecución, que limitaría notablemente sus atribuciones.

Por otra parte la precisión que se cita se encuentra reforzada por dos argumentos complementarios. En primer lugar la Exposición de Motivos de la Ley, que debe ser utilizada como elemento interpretativo, declara que el texto legal no pretende introducir interferencias en el campo de las atribuciones de otros titulados y, en el caso de la edificación, de los Arquitectos. De donde parece deducirse que las atribuciones profesionales de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos no han aumentado, o, al menos, no lo han hecho a costa de las que hasta al fecha de la Ley tenían los Arquitectos Superiores.

En segundo lugar no puede olvidarse que el artículo 1. de la propia Ley, al referirse a la especialidad de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, efectúa una remisión al Decreto 148/1969, de 13 de febrero (RCL 1969\296 y NDL 11591), sobre denominaciones y especialidades de los Técnicos de Grado Medio. A tenor del artículo 3., número 1, de este Decreto la especialidad de Arquitectura Técnica consiste en la ejecución de obras, entendiéndose por tal la relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete, y economía de la construcción.

Serían éstas por tanto, según la línea argumental que se viene citando, las tareas a realizar por los Arquitectos Técnicos y Aparejadores, quedando reservadas todas las demás a los Arquitectos Superiores. Corresponderían a aquellos Técnicos de Grado Medio sólo las obras de ejecución y otras obras menores.

Pero junto a la anterior **cabe otra línea argumental**, quizás más débil, pero que puede apoyarse igualmente en los preceptos de la Ley 12/1986.

Según esta línea de razonamiento hay que partir del artículo 2., número 2, párrafo 2. de la Ley, el cual especifica que la facultad de elaborar proyectos descrita en el apartado a) del

número anterior se refiere a toda clase de obras y construcciones, si bien a continuación se fijan unos límites legales sobre los que habrá que volver de inmediato.

De este modo el texto legal (y con él la línea argumental de que se viene hablando) recoge para los Arquitectos Técnicos las atribuciones reconocidas a los Ingenieros Técnicos y señaladamente la elaboración de proyectos.

Ello supone obviar una palmaria dificultad interpretativa, a saber, la de que si los Arquitectos Técnicos y Aparejadores realizan sólo tareas de ejecución, difícilmente pueden además elaborar proyectos, pues ésta no es habitualmente una tarea de ejecución.

La contradicción señalada es el principal escollo con el que se encuentran tribunales y analistas al realizar una exégesis de la Ley 12/1986, pero ante ella, al menos a la hora de emitir un dictamen, no puede adoptarse una actitud omisiva. Hay que aceptar o padecer su existencia como un elemento de nuestro ordenamiento y tratar de salvar la contradicción citada mediante las reglas de la interpretación sistemática.

Entiende la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la interpretación procedente, que desde luego parte de la existencia de la indicada contradicción, es que los Aparejadores y Arquitectos Técnicos pueden elaborar proyectos, ***pero con unas fuertes limitaciones***. Es por la vía de estas limitaciones como el legislador pretende conciliar la ampliación del ámbito de actividad de estos profesionales con el respeto a las atribuciones de los Arquitectos Superiores.

Tales limitaciones son las de los casos en los que la legislación sobre edificación exija ***proyecto arquitectónico***, y las de aquellos otros en que se trata de intervenciones parciales en edificios construidos que supongan una ***alteración de estructura***.

Por tanto, el ámbito de actividad de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos es el definido por el Decreto 148/1969, incrementado por las actividades a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 3. de la Ley 12/1986, siempre que se mantengan en el contexto de las tareas de ejecución. En este incremento se incluye desde luego la elaboración de proyectos, pero con las limitaciones que acaban de señalarse, que manifiestan la voluntad del legislador de no mermar las atribuciones de los Arquitectos Superiores.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido realizando puntualmente una interpretación de cómo deben entenderse las limitaciones a la aptitud de los Arquitectos Técnicos para elaborar proyectos. Por lo que se refiere a las Sentencias que se pronunciaban precisamente sobre estos profesionales la de 27 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9225) declaraba que en los casos estudiados las intervenciones parciales en las edificaciones suponían una alteración de la estructura de las mismas, e igual declaración se formulaba en las de 27 de febrero y 14 de marzo de 1990 (RJ 1990\1518 y RJ 1990\1979). En cambio otra Sentencia de 27 de diciembre de 1989 y la de 10 de abril de 1990 (RJ 1990\3635) se referían a la exigencia de proyecto arquitectónico, precisamente para la construcción de naves destinadas a usos agrícolas, es decir, para supuestos análogos al estudiado en este proceso. Desde luego

en todos los casos citados el fallo de la Sentencia se ha fundado en la necesidad de que el proyecto fuese elaborado por un Arquitecto Superior.

Pero, dejando aparte que no tiene porqué ser siempre necesariamente así pues ello se encuentra en función de las circunstancias de los casos de autos, si es trascendental indagar la razón de decidir de estas Sentencias, que se enfrentaban con dos cuestiones no resueltas por el legislador. Dichas cuestiones son la de precisar cuándo las intervenciones parciales en los edificios alteraban su configuración arquitectónica, y la de cuándo se necesitaba efectivamente un proyecto arquitectónico.

Pues bien, de un estudio atento de las Sentencias citadas se deduce que subyace en la línea o tendencia jurisprudencial más reciente un determinado criterio interpretativo o razón de decidir. Este criterio se basa en una consideración de seguridad jurídica, que en los casos de autos se encuentra en relación directa con la seguridad física de los bienes y, sobre todo, de las personas. Siempre que la envergadura de la construcción, o de su alteración prevista, sea tal que unas eventuales deficiencias en el proyecto puedan poner en peligro los bienes y sobre todo la integridad física de las personas, hay que entender que el proyecto debe ser elaborado por un Arquitecto Superior.

Podría estimarse que este criterio interpretativo o razón de decidir supone tener en cuenta sólo las situaciones extremas de riesgo para la seguridad, refiriéndose por tanto únicamente a los casos límite que no agotan el margen que ofrecen al intérprete los conceptos de "proyecto arquitectónico" y "configuración arquitectónica". Dicho criterio es sin embargo respetuoso con lo establecido en la Ley e implica la protección de bienes jurídicos de la máxima importancia, por lo que siempre que pueda apreciarse la existencia de riesgo el citado criterio debe ser mantenido.

*Este es nuestro informe que sometemos gustosamente a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y al definitivo criterio de la Junta de Gobierno colegial. Dado en Málaga el viernes 22 de marzo de 2002*

**José Agustín Gómez-Raggio Carrera**  
**Letrado-Asesor C.Arquitectos Málaga**